

C.P.C. N° 1060 /

ANT: Denuncia de la Sociedad David Camhi y
Compañía Ltda.
ROL N° 101-97 F.N.E.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 15 ENE 1999

1.- La sociedad David Camhi y Compañía Limitada, con domicilio en Av. Manquehue Sur N° 695, Las Condes, señala que en su actividad de importaciones de vehículos de lujo debe competir con empresas que actúan como representantes "exclusivos" de los fabricantes de determinadas marcas de vehículos y que en tal carácter entregan al Servicio Nacional de Aduanas listas de precios de los vehículos que importan, para los efectos del pago de los derechos aduaneros, efectuando una separación arbitraria, artificial e inexistente entre el valor de base del vehículo y los elementos estandar y opcionales de los mismos.

Expresa la denunciante que para tener la posibilidad de acceder a determinadas franquicias para importar vehículos, esos importadores excluyen para tales efectos del valor del vehículo los elementos opcionales como accesorios que estos mismos agentes han calificado de tales, disminuyendo de ese modo el valor del vehículo, con lo que logran ingresar una mayor variedad de marcas y modelos que los que puede importar quien no tiene la calidad de agente o representante exclusivo.

Señala la denunciante que junto con la subvaloración ya señalada, se utilizan cupos de internación de vehículos según la partida 0004 del Arancel Aduanero, de funcionarios o empleados chilenos que regresan al país luego de prestar servicios en el extranjero, los que transfieren dichos cupos en forma indebida a terceros.

Solicita la recurrente que esta Comisión disponga las siguientes medidas en relación con los hechos denunciados:

1.1. Que los importadores que ostentan el carácter de exclusivos para ciertas marcas y modelos entreguen a la brevedad al Servicio Nacional de Aduanas y a quien se los requiera el valor de los vehículos con su equipo de serie.

1.2. Que estos mismos importadores informen en detalle el valor efectivo de los elementos opcionales de los vehículos, los que deberán ser detallados en las facturas de venta.

1.3. Que se resuelva que la venta de cupos de internación de vehículos no se aviene con las limitaciones que la partida 0004 Aduanera dispone.

2.- Por oficio N° 9633, de 1997, el Servicio Nacional de Aduanas informa lo siguiente respecto de la denuncia de la Sociedad David Camhi y Compañía Ltda..

2.1. La regla general para la valoración de bienes importados por personas no vinculadas al vendedor la constituye la utilización del precio de transacción.

2.2. Sin embargo, en el caso de vehículo automóviles existe una regla especial diversa, contenida en la ley N° 18.483 Estatuto Automotor, que en sus artículos 1° y 5° dispone que las Aduanas deben aforar los vehículos importados de acuerdo al valor normal de origen del vehículo considerando el último modelo nuevo o el valor de las facturas correspondientes, cualquiera de ellos que sea más alto; el valor normal de origen es el precio de venta del vehículo para la exportación, deduciendo el margen de comercialización de distribuidor y los impuestos a su transferencia si los hubiere y estuvieren incluidos en el precio de lista.

De las disposiciones citadas, se desprende que para valorar un vehículo el Servicio Nacional de Aduanas necesita conocer el valor del último modelo nuevo y las cantidades que se deben deducir por concepto de margen de comercialización del distribuidor y los impuestos a su transferencia en el exterior, si los hubiere.

Para obtener esta información se ha recurrido habitualmente a quienes tienen la calidad de representantes de fábricas de vehículos o asumen tener tal calidad.

Por otra parte, existe una disposición con fuerza legal, la Nota Legal Nacional N°4 de la Sección 6ª del Arancel Aduanero, que dispone que para determinar la procedencia de las franquicias de dicha sección cuando se trata de vehículos, el valor F.O.B. se fija a partir de los precios de lista del año correspondiente al modelo respectivo, sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, aunque se agregan para el cobro de los gravámenes que procedan.

La citada norma cambia la referencia del "último modelo nuevo" por la de "precio de lista del año correspondiente al modelo respectivo". Además, para los fines de procedencia de la franquicia, excluye el valor de los elementos opcionales y de los accesorios.

Para determinar qué piezas, partes o conjuntos tienen que ser considerados como opcionales o accesorios, el Servicio Nacional de Aduanas ha utilizado las listas de precios, en forma de declaración, que emiten los representantes de fábricas de vehículos o quienes asumen esa calidad.

Es efectivo que algunas de estas personas han presentado declaraciones que califican como opcionales y accesorios un número tal de partes y piezas que no resulta adecuado denominar "vehículo" a la combinación de partes y piezas restantes.

Frente a esta situación objetiva, el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de sus facultades interpretativas de las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, establecidas en el Art. 4 N°7 del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dictó la resolución N° 4.766 de 05 Agosto de 1997, (D.O.07.08.97) que rigió para aquellas solicitudes de franquicias posteriores al 1 de septiembre de 1997. Esta resolución dispone que de ninguna manera se considerarán elementos opcionales o accesorios todos aquellos que permiten el normal funciona-

miento de vehículos, tales como: caja de cambio, alza cristales eléctricos, inyección electrónica, motor con catalizador, bloqueo central de puertas, abridor remoto portamaletas, dirección asistida, diferencial autoblocante, espejos eléctricos, regulador de velocidad, columna de dirección regulable, alarma contra robos, spoiler, llantas de cualquier material, tapiz, pintura. Tampoco se considerarán elementos opcionales o accesorios los destinados a la protección del conductor y de los pasajeros, tales como: apoya cabeza, sistema antibloqueo de frenos ABS, cinturón de seguridad. Las determinaciones específicas se harán por la autoridad con prescindencia de las calificaciones que hagan los agentes que representan las marcas de los vehículos.

Expresa, además, el Servicio Nacional de Aduanas que la resolución descrita tuvo el propósito de corregir la situación a que se refiere la empresa recurrente, con el objeto de propender a una equidad tributaria aduanera.

3.- Por Oficio N° 05 de 7 de Enero de 1999, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre esta denuncia y acompañó los antecedentes correspondientes.

4.- En relación con la materia antes expuesta, esta Comisión, estima que procede desestimar la denuncia de la Sociedad David Camhi y Compañía Ltda., por no corresponder su conocimiento y resolución a los Organismos de Defensa de la Competencia en las actividades económicas.

De acuerdo con lo informado por el Servicio Nacional de Aduanas la situación denunciada por la recurrente es una materia que corresponde resolver a la autoridad aduanera, lo que según estos antecedentes habría ocurrido al dictarse por dicho Servicio la citada Resolución N° 4766 de 5 de agosto de 1997, publicada en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1997.

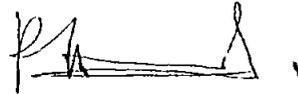
Por otra parte, es preciso tener presente que los hechos denunciados que se relacionan con la transferencia de cupos de importación de vehículos es una materia que debe ser investigada y sancionada por los tribunales especiales que existen al efecto, por tratarse de eventuales infracciones o delitos aduaneros contemplados en la legislación especial que rige estos asuntos.

En otro orden de consideraciones estima esta Comisión que no puede considerarse como una infracción a las normas de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, el uso de arbitrios por parte de las empresas importadoras consistentes en rebajar artificialmente el precio de los vehículos importados por la vía de calificar en forma discrecional de accesorios o elementos opcionales partes o piezas que forman parte integrante del vehículo importado, toda vez que dichas conductas inciden en materias aduaneras propias de la autoridad encargada de fiscalizar la importación de vehículos para los efectos de determinar los derechos aduaneros que gravan esos bienes.

Notifíquese a la Sociedad David Camhi y Compañía Ltda. y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcríbese al Servicio Nacional de Aduanas.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 8 de Enero 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia; Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central